

Rematado un fundo é interpuesta tercería por uno de los condóminos cuyo título no está registrado, el tercerista sólo tiene derecho á la parte proporcional del precio del remate.

*Recurso de nulidad interpuesto por el Banco del Comercio en la causa que sigue con los herederos de doña Josefa Ramos viuda de Valladares, sobre tercería.—
De Lima.*

Excmo. Señor:

A consecuencia de haberse ordenado el remate del fundo "Laive" en la ejecución seguida por el Banco del Comercio contra doña Beatriz Valladares viuda de Duarte, interpuso tercería de dominio, en la parte que le corresponde en dicho fundo, doña Josefa Ramos viuda de Valladares á quien hoy representan sus nietos don Augusto, doña Josefina, doña Herminia, don Luis, doña Carmen, don Fernando y doña María Duarte y Valladares.

En la contestación, el Banco reconoce el derecho de la actora sobre la cuarta parte del fundo; agregando que por tal motivo quedará á su disposición la proporcional del producto del remate.

En las tercerías de dominio, sólo es materia la existencia ó inexistencia de la propiedad controvertida.

Luego, basta lo expuesto por el demandado —con tanta mayor razón cuanto que está de acuerdo con los instrumentos exhibidos, inclusive el testamento de doña Josefa Ramos viuda de Va-

lladares—para que en la cuarta parte del inmueble se declare fundada la acción.

Este punto es independiente del de si es ó no válido en la misma cuarta parte el remate que se llevó adelante en la ejecución, sin intervención de la tercerista; y en consecuencia, del de si debe ésta, en vez de reivindicar su dominio proindiviso, recibir proporcionalmente la cuantía del producto de la venta.

A mérito de tales consideraciones que hacen innecesario en este proceso el examen del ejecutivo, el Fiscal concluye que no hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que declara que la cuarta parte del fundo corresponde á los nombrados nietos de la actora, por lo que debe quedar libre en la ejecución referida seguida por el Banco del Comercio contra doña Beatriz Valladares.

Lima, 8 de octubre de 1910.

SEOANE.

Lima, 12 de octubre de 1910.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que el artículo 1220 del Código de Enjuiciamientos Civil, en que se funda la sentencia de vista, está expresamente modificado por el artículo 21 de la ley de 28 de setiembre de 1896: que la demanda no se apoya en instrumento inscrito en la oficina del Registro de la Propiedad Inmueble: que por tanto la tercería excluyente, no ha podido obstar al remate del fundo “Laive” y el derecho de propiedad de la cuarta parte de este fundo corres-

pondiente á la tercerista, debe resolverse con el pago de la cuarta parte del precio en que se subastó: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 216 vuelta, su fecha 9 de julio último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 180 vuelta, su fecha 27 de marzo de 1908, declara fundada en parte la demanda: declararon haber nulidad en lo demás que dicha sentencia de vista contiene; reformando el primero de dichos fallos y revocando el segundo, declararon que don Augusto, doña Josefina, doña Herminia, don Luis, doña Carmen, don Fernando y doña María Duarte y Valladares, en representación de doña Josefa Ramos viuda de Valladares, tienen derecho á la cuarta parte del precio en que se remató el expresado fundo en la ejecución seguida por el Banco del Comercio; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.